



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2730.

Artículo de oficio.

(Número 353.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Indiferente.—Circular.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda con fecha 17 de junio último ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la real orden siguiente:

Exmo. Sr.: En el expediente instruido en el ministerio de mi cargo á virtud de la consulta del gefe político de Tarragona sobre quién debe representar á la administracion económica en los negocios ante los consejos provinciales, la que se pasó á este ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 2 de junio del año último, se ha servido Su Magestad oír el parecer de la Direccion general de lo contencioso, la cual expuso lo siguiente: «La Direccion de lo contencioso, considerando que la defensa de los intereses de la hacienda en los asuntos judiciales, cualquiera que sea el tribunal en que radiquen, está encomendada á los administradores bajo la direccion del fiscal de rentas en la primera instancia, cree que no ofrece duda la representacion del mismo fiscal en los con-

sejos de provincia, y opina por que asi se conteste al ministerio de la Gobernacion en respuesta á su comunicacion de 2 de julio de 1849.» Y habiéndose dignado conformar S. M. con el anterior dictámen, lo traslado á V. E. de real orden en contestacion á su comunicacion citada.

De la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 29 de julio de 1850.
—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 354.)

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, en real orden de 15 del actual me dice lo que sigue:

Accediendo S. M. á la instancia presentada por el coronel D. Antonio Vallecillo, autor de la nueva edicion de las *Ordenanzas generales del Ejército* adicionadas con las disposiciones, reales órdenes, decretos y leyes dictadas en la materia en los ochenta y dos años trascurridos desde la edicion anterior; y en vista de la utilidad que esta publicacion puede prestar á las diputaciones y consejos provinciales, ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de este ministerio, á quienes en casos dados puede ilustrar y ser-

vir de mucho; se ha dignado mandar se recomiende á V. S. y las citadas corporaciones en esa provincia la adquisicion de la obra referida; en el concepto de que será aprobada la suma que con este objeto conceptúen conveniente asignar entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial no dudando que los ayuntamientos y corporaciones dependientes de este ministerio harán uso de la gracia que les concede S. M. para la adquisicion de una obra cuya utilidad es incontestable. Palma 30 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 355.)

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Dirección de gobierno.—Imprentas.—Circular.—En medio de la situación pacífica y bonancible que disfrutaban los pueblos de la Monarquía; vencidas y aniquiladas las facciones; convertida con nuevo vigor á empresas de comun provecho y de verdadero patriotismo la actividad intelectual y física, lastimosamente gastada durante muchos años en pomposas y vanas controversias y en conquistas fútiles y percederas, un peligro hay que, señalado por la opinión pública, no ha podido ocultarse á la vigilante atención del Gobierno despertando sus recelos. Este peligro está marcado en la imprenta periódica.

Doloroso es, sin duda, para los que la aceptan y respetan ver cómo abusa de su derecho en descrédito propio, sacando á pública discusión diariamente nombres augustos y cuestiones delicadísimas que el respeto debe colocar fuera del alcance de los debates políticos, sin otra mira que extraviar la opinión, alentando mezquinos intereses personales, y falseando la verdad de los hechos á ciencia cierta para introducir la desconfianza en los ánimos y hacer mas insegura y débil la gobernación del Reino.

Hácese tambien en la imprenta periódica de algun tiempo á esta parte, y bajo formas diferentes, malévolas insinuaciones, ya con tendencia á inculcar en el pueblo esas funestas teorías, cuya aparición cuesta á la Europa torrentes de sangre, ya condenando la forma de gobierno establecido y la legitimidad de la dinastía reinante; y en fin no se desperdicia pretexto alguno para desacreditar las instituciones y para envenenar el corazón del pueblo.

Si esta sociedad, que fiada en la vigilancia de su gobierno, se abandona tranquila á las

dulzuras de la paz y á las esperanzas de un risueño porvenir, se viese inesperadamente víctima de un atrevido golpe de mano, grave sería la responsabilidad de los depositarios del poder que cuentan con la confianza de su Reina y con la opinión nacional legítimamente representada.

Nótase al mismo tiempo la frecuencia y la facilidad con que la imprenta penetra en el vedado recinto de la vida privada, turbando la paz de las familias y dando á la luz pública, bajo el título de biografías y semblanzas, la historia falsa y apasionada de los depositarios del poder público, de los representantes de la nación y de las demas personas constituidas en dignidad, para desautorizarlos á los ojos de propios y extraños.

En vista de estas consideraciones generales, S. M. la Reina se ha dignado resolver que V. S., en justa observancia de la legislación vigente, vigile, impida circular y denuncie los impresos siguientes:

1.º Los que vayan encaminados á destruir la organización social y el principio y forma de gobierno establecido en la Constitución del Estado, aunque solo sea haciendo consideraciones abstractas ó aplicaciones á naciones extranjeras.

2.º Los impresos en que se entable discusión respecto á la real persona de S. M. la Reina, de S. M. el Rey, de cualquier otro individuo de la real familia, y contra el libre ejercicio de las regias prerogativas.

3.º Los que traten de actos de la vida privada ó sobre la historia de alguna persona ó familia sin consentimiento de los interesados, ó en su defecto de los parientes dentro del cuarto grado.

4.º Los que contengan doctrinas dirigidas á relajar los lazos sociales, á atacar la propiedad, á vulnerar la religión del Estado, ó á ofender las buenas costumbres, ora se publiquen en folletines de periódicos, ora en folletos ó libros.

5.º Los que sin editor responsable y sin haber llenado las formalidades que la ley previene, traten de materias políticas y administrativas, ó de los actos del Gobierno ó de los funcionarios públicos.

Sin contemplaciones ni miramientos de ninguna especie, porque primero es el interés de la sociedad que el de los particulares, y porque no merecen la menor consideración los intereses bastardos, excitará V. S. el celo y el deber del ministerio fiscal para que entable la acción que corresponda con el objeto de impedir los abusos de la imprenta en los puntos que quedan indicados. Al mismo tiempo procurará V. S. que el ministerio fiscal persiga de oficio las injurias contra los funcionarios públicos, ya sean relativas á los de su vida privada, ya consistan en la suposición de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 30 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 356.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se convoque á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de la intendencia general y en los de la del distrito de Valencia el dia 8 del próximo mes de agosto, á las dos de su tarde, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de aquella capitania general, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, bajo los precios de una proposicion presentada y sostenida para dicho acto por D. Antonio Miranda é hijo en la cual se compromete á hacer el suministro á los precios de 20 mrs. 3/8 la racion de pan 25 rs. fanega de cebada y 2 rs. y 25 1/2 mrs. arroba de paja con baja ademas de 2 rs. y 25 1/2 mrs. por ciento en la totalidad del importe del suministro, debiendo verificarse dicha subasta con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio último. En consecuencia he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Palma 30 de julio de 1850.—Mateo Llanos.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

Art. 192. Cometén desacato contra las autoridades:

1.º Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador.

2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan: Primero. A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el senado ó congreso.

Segundo. A los ministros de la Corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la Corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

Art. 195. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un senador ó diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el párrafo cuarto del art. 169, será castigado con la pena de prision menor,

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Quando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiastica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 202. Los eclesiasticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la de ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público ó de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 204. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Quando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de 20 personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO I.

De la falsificacion de sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificacion de las marcas de los fletes contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó expendia moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 500 á 5000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.

Art. 223. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier Banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,

calle de San Francisco, número 38.